

RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO EXPEDIENTE Q-D/054/2007, RESPECTO DE LA DENUNCIA INCOADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y LA NO EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2007, SOBRE EL RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DERIVADA DE LOS PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONCRETAMENTE DE SU CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO XIV CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 de diciembre de 2008.

V I S T O para resolver el procedimiento administrativo ordinario expediente número **Q-D/054/2007**, integrado con motivo de la queja/denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha trece de octubre de dos mil siete, la Secretaría del Consejo Estatal Electoral recibió escrito de esa misma fecha, signado por el C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Órgano Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistentes en actos anticipados de campaña y la no ejecución del acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2007, sobre el retiro de la propaganda electoral derivada de los procesos internos de los partidos políticos, concretamente de su candidato a la diputación local del distrito XIV con cabecera en el municipio de victoria, zona norte.

II.- Con fecha quince de octubre de dos mil siete, el C. Eugenio Peña Peña presentó sendos escritos de aclaración de corrección, en virtud de existir diversos errores en su escrito de denuncia de fecha trece de octubre.

III.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, la Secretaría del Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción y realizó el registro en el libro de quejas asignándole el número de expediente **Q-D/054/2007**.

IV.- De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, con copia de la queja, escritos aclaratorios y sus anexos, el diecinueve de octubre de dos mil siete se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de cinco días contestara, por escrito, lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes. Así mismo en la propia fecha se notificó al partido denunciante el inicio del procedimiento administrativo ordinario que ahora se resuelve.

V.- En fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, en tiempo y forma compareció el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, dando contestación a los hechos imputados a su representada, ofreciendo las pruebas Presuncional Legal y Humana, y la Instrumental de Actuaciones, desahogándose por ende el emplazamiento que fue hecho en este procedimiento.

VI.- En fecha ___ de ___ de ___, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo declarando cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el expediente en que se actúa, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento de queja previsto en el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Tamaulipas, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, formula el proyecto de resolución, a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una denuncia, en el que el Partido Acción Nacional aduce presuntos hechos que considera violatorios a las disposiciones del Código Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Personalidad. De conformidad a los registros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al momento de la presentación de la denuncia y substanciación del expediente que ahora se resuelve, el C. Eugenio Peña Peña tiene acreditada su personalidad como Representante Suplente del Partido Acción Nacional; y por otra parte el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, tiene debidamente acreditada su personalidad como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, de tal manera que a ambos se les tiene por reconocida su personalidad para comparecer en el presente procedimiento administrativo.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar el contenido de la queja/denuncia

que nos ocupa, a la luz de las disposiciones legales y criterios federales siguientes.

En el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se prevé la facultad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral irregularidades en que haya incurrido un partido político, desprendiéndose la existencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes - como lo son una autoridad investigadora, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace apegarse al principio de legalidad.

Al respecto, sirve como base orientadora, los criterios emanados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena*

sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se

construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.

De acuerdo a los presupuestos anteriores, la denuncia incoada por el Partido Acción Nacional por las irregularidades que alega, encuadra en el supuesto legal de procedimiento administrativo ordinario, y esta autoridad electoral de conformidad a sus principios rectores, procede a su estudio y determinación.

CUARTO. Concepto de irregularidad. De la lectura integral del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente:

“La conducta omisiva del Partido Revolucionario Institucional de no retirar la propaganda electoral de su hoy candidato a la Diputación Local por el XIV distrito electoral del Estado con cabecera en Victoria, zona norte, Felipe Garza Narváez, incurriendo concomitantemente en actos anticipados de campaña, obteniendo con ello una ventaja indebida, pues rompe con el imperio de los principios de EQUIDAD y LEGALIDAD, ambos rectores de los procesos electorales.”

De las conductas que alega el partido promovente que se realizan en su perjuicio, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentran descritas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, se procederá a determinar si son contrarias a los principios de legalidad y equidad consagrados en la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y en los artículos 60, fracciones I y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia así como la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo, a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, lo cual incluso podría conducir a que esta

autoridad a imponer la sanción que pudiera ameritar, a efecto de salvaguardar el orden jurídico violado, si así fuese el caso.

QUINTO. Estudio de fondo.

Una vez analizada la denuncia y los escritos aclaratorios, y valoradas las probanzas ofrecidas por el actor, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad electoral administrativa sostiene que, la misma resulta infundada e inatendible por la argumentación siguiente.

En principio es de destacar, que se tiene por cierto el hecho de la existencia de la propaganda de que se queja el recurrente, así como de que se encontraba desplegada en fecha 11 de octubre de 2007 en los puntos de la ciudad que aduce en su escrito de denuncia, en razón de el partido denunciado con su declaración respectiva afirmo esa acción (visible a foja 2 de su escrito de contestación), resultando un hecho no controvertido, por lo que no requiere de prueba alguna.

En ese contexto, el punto a dilucidar es si la propaganda del entonces candidato a Diputado Local por el XIV Distrito Electoral del Partido Revolucionario Institucional, no fue retirada conforme al Acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2007, sobre el retiro de la propaganda derivada de los procesos internos de los partidos políticos, así como que dicha acción conduce a ser un acto anticipado de campaña, circunstancia por la cual, el contenido del Acuerdo establece lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con la legislación aplicable al proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Tamaulipas, los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos.

SEGUNDO.- Una vez concluidos los procesos internos, los institutos políticos deberán retirar la propaganda que desplegaron para dicho efecto, consistente en pendones, espectaculares, pasacalles y carteles, asimismo deberán de cesar la difusión de propaganda pagada en prensa, radio, televisión e internet, en los siguientes términos:

a) Los partidos políticos que hayan concluido sus procesos internos, deberán retirarla dentro de los 5 días naturales siguientes a que sea publicado el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

b) Los partidos políticos que aún se encuentran desarrollando sus procesos internos deberán retirarla dentro de los 5 días naturales siguientes a la conclusión de los mismos.

c) En los dos supuestos anteriores, el plazo será de un día para cesar la difusión de propaganda pagada en prensa, radio, televisión e internet.

TERCERO.- La prohibición de realizar actos anticipados de campaña no significa bajo ninguna circunstancia que los partidos políticos tengan que suspender la realización de sus actividades ordinarias permanentes.

CUARTO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto.”

En esa tesitura, el referido Acuerdo fue publicado en fecha 6 de septiembre de 2007, resultando ineludible que los partidos políticos que hubiesen terminado sus procesos internos debieron haber retirado su propaganda el día 11 de septiembre de 2007, lo que al ser un hecho notorio no requiere de prueba alguna.

Así las cosas, de los medios probatorios que el enjuiciante acompañó a su escrito de denuncia y con los que pretende acreditar sus afirmaciones, no se tiene por configurado los hechos que denuncia el Partido Acción Nacional, ni siquiera de manera indiciaria, toda vez que, de la documental privada consistente en la edición del ejemplar del medio de comunicación escrita “El Diario de Ciudad Victoria” de fecha 11 de octubre de 2007, carece de valor probatorio alguno al no generar convicción alguna a esta autoridad administrativa electoral, porque de dicha probanza no se acredita la existencia de la propaganda de que se queja el denunciante estuviera desplegada que en el periodo comprendido del 12 de septiembre al 3 de octubre de 2007, motivo por el cual, no es dable tener por acreditado ni siquiera indiciariamente los hechos afirmados, dado que el escrito de contestación se admite que dicha propaganda se expuso el día 4 de octubre de 2007.

Por su parte, la documental privada consistente en el disco compacto marca verbatim número de serie RFD80M-78453 80, y que contiene 35 imágenes fotográficas donde aparece la propaganda multimencionada, carece de valor probatorio pleno, dado que lo único que podría evidenciar de manera indiciaria esta prueba técnica es la existencia de la propaganda en cuestión, sin que se evidencie o pueda presumir ni si quiera de manera indiciaria que dicha propaganda estuviera desplegada en el periodo comprendido del 12 de septiembre al 3 de octubre de 2007, es decir no prueba, ni indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar exigible por el artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

De tal manera, que esta autoridad resolutora de modo alguno observa que los medios de convicción que obran en el expediente, puedan generar o podrían generar convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados por el actor, así como no cabe la posibilidad jurídica que adminiculadas entre sí puedan generar prueba plena ni si quiera de manera indiciaria sobre la pretensión del actor, por lo que las aseveraciones del partido denunciante no se ven fortalecidas sino, todo lo contrario, se ven debilitadas.

En ese contexto, y dado que no existe indicio alguno sobre los hechos denunciados, resulta imposible que esta autoridad electoral hubiera cumplido con obligación exhaustiva de allegarse de pruebas idóneas y necesarias para verificar o desvanecer los hechos denunciados; ello es así, dado que es de explorado derecho y así lo ha reiterado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, que para que la autoridad pueda partir en la investigación de los hechos, tiene que dirigirse en principio sobre los indicios que surjan de los elementos aportados en la denuncia; así y toda vez que como ha quedado de manifiesto que de los elementos de prueba que obran en el expediente no se desprende indicio alguno que la propaganda desplegada por el C. Felipe Garza Narváez en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario

Institucional, no fue retirada en el periodo comprendido del 12 de septiembre al 3 de octubre de 2007, resulta evidente que no es factible que esta autoridad electoral hubiere realizado su facultad inquisitiva.

Así mismo, no pasa desapercibido que el actor presenta su escrito el día trece de octubre de 2007, denunciando hechos presuntamente violatorios de las disposiciones del Código Electoral, así como por el incumplimiento de un mandato de este órgano electoral, lo que hace evidente que esta autoridad resolutora se encontraba impedida para allegarse de elementos objetivos que pudieran corroborar las irregularidades denunciadas, es decir, que para que el actor hubiese tenido éxito en sus pretensiones debió haber hecho del conocimiento de este órgano electoral en el tiempo prohibido y estipulado por este Consejo Estatal Electoral, y así estar en posibilidad jurídica de realizar cualquier diligencia necesaria para corroborar las irregularidades, mas sin embargo, lo hace patente treinta y dos días después, lo que hace evidente lo inatendible de su denuncia.

En lo que respecta a la inspección ocular que solicita el actor, la misma resulta inatendible, en razón de que en nada contribuiría a corroborar la pretensión del actor, esto decir, en caso de haberse practicado la diligencia solicitada lo único que se constataría sería la existencia de la propaganda en cuestión, sin que genere convicción, y ni si quiera presunción de que la propaganda no fue retirada conforme al Acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2007, emitido por este Consejo Estatal Electoral, máxime que como ya se mencionó se tiene por acreditada su existencia al no ser un hecho controvertible, que no requiere de prueba alguna, por lo cual resulta inatendible la petición del actor, sumado a la obligación de las partes de la probar sus afirmaciones, al tenor de los dispuesto en el artículo 273 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Por otro lado, esta autoridad electoral sostiene conforme al principio de buena fe que esa propaganda fue colocada en el transcurso de las campañas electorales; ello es así, en virtud de que el partido denunciado en su escrito de contestación de fecha 24 de octubre de 2007 a foja 2, aduce que la propaganda en cuestión fue colocada el día 4 de octubre de 2007; en tal virtud, y al no existir elementos que arrojen indicios para que este órgano resolutor ejerza una investigación exhaustiva y recabe las pruebas idóneas, aptas y suficientes, para conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados, relativos a que el Partido Revolucionario Institucional no retiró en el tiempo señalado su propaganda de los procesos de selección interna, como ha quedado de relieve en párrafos precedentes, debe de prevalecer el principio de presunción de inocencia, y presumir que tal propaganda fue colocada en el periodo de campañas electorales, como propaganda electoral. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia S3EL 017/2005, emanada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, y cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las*

máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.

De igual forma, esta autoridad electoral no advierte la existencia de actos anticipados de campaña al encontrarse desplegada la propaganda del entonces candidato a Diputado por el XIV distrito electoral con cabera en Victoria, zona norte, como lo pretende hacer valer el actor en su escrito de denuncia de fecha 13 de octubre de 2007, visible a foja 11, en el que afirma “*Ahora bien, si es perfectamente claro que **NO** nos encontramos en el periodo de campaña...*”.

pues contrario a dicha afirmación al momento de la presentación de la denuncia, ya se encontraba el periodo de campañas electorales, pues de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 134 y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los órganos electorales celebraron su sesión especial de registro de candidatos, dando inicio las campañas electorales el día 4 de octubre de 2007, luego entonces, al haberse presentado la denuncia que nos ocupa el día 13 de octubre del mismo año, es evidente que no le asiste la razón al recurrente, resultando inatendible su argumentación.

Bajo las anteriores consideraciones, y ante la falta de medios probatorios suficientes e idóneos que generen convicción sobre la veracidad los hechos, esta autoridad resolutora sostiene que la denuncia del actor resulta infundada, por lo que proceder de forma contraria sería vulnerar los principios de certeza, legalidad y profesionalismo, que rigen la materia electoral.

Por todo lo anterior, para este Consejo Estatal Electoral, las pruebas que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí, son suficientes para concluir que la denuncia del Partido Acción Nacional resulta infundada e inatendible.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **infundada e inatendible** la queja y/o denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, integrada dentro del procedimiento administrativo ordinario expediente número **Q-D/054/2007**, por los argumentos vertidos en el considerando QUINTO del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 5 ORDINARIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2008. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. GUSTAVO PEÑA MARTINEZ,- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. OMAR ISIDRO MEDINA TRETO.- PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA.- Rubricas.